JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil trece (2013).

RADICADO:	05 001 33 33 020 2013 00453 00
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CELINA DEL SOCORRO ZAPATA GARCÉS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ-ANTIOQUIA
ASUNTO:	RECHAZA DE PLANO POR CADUCIDAD
Auto Interlocutorio	No. 274

La señora **CELINA DEL SOCORRO ZAPATA GARCÉS** en nombre propio, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ- ANTIOQUIA**, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo calendado 6 de noviembre de 2012, mediante el cual se negaron las solicitudes de la demandante, no obstante haber sido en realidad una empleada pública de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ- ANTIOQUIA.

Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y la demandante existió una verdadera relación laboral, entre el 16 de enero de 2009 y el 4 de enero de 2010; además que se le reconozcan derechos tales como: vacaciones, prima de servicios prima de vacaciones, prima de navidad, licencia de maternidad, auxilio de cesantía, intereses a las cesantías y derechos legales y convencionales contenidos en la convención colectiva de trabajo y el acuerdo laboral.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto conforme la fecha de presentación de la demanda[1] dispone:

[1] 11 de junio de 2013 (folio 14)

"La demanda deberá ser presentada:

"...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse en el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

A su turno, el artículo 169 ibídem, consagró:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ..."

En relación con la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del 1° de octubre de 1992, M.P. Jose Gregorio Hernández, precisó:

"... El la caducidad «según definición de los expertos» es la extinción del derecho o la acción por cualquier causa; con el transcurso del tiempo. Es decir, tiene una diferencia substancial con la prescripción extintiva o liberatoria. La caducidad es toda extinción, en tanto que la prescripción liberatoria únicamente puede sobrevenir por el transcurso del tiempo..."

(...)

Por su parte, esta Corporación ya ha tenido oportunidad de referirse al tema y lo ha hecho dejando en claro los siguientes criterios:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe decretarla de oficio, cuando se cumple el término objetivo de caducidad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se mueve en razones de orden público, lo cual el ocurre en trasladarse de la prescripción civil, medio este de extinguir las acciones de esta clase".

En esta orden de ideas, la caducidad corresponde a un término que se otorga por el legislador a la persona que ha sido lesionada en su derecho, para que ejerza por razones de orden público, con miras a no dejar en suspenso por mucho tiempo el ejercicio del derecho o la ejecución del acto de que se trata... (Negrillas fuera de texto).

También, el Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268), refirió:

"...El fenómeno de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es el plazo señalado por la ley para el ejercicio de determinada acción procesal; se entiende ocurrida cuando dicho lapso preestablecido ha vencido. Este fenómeno procesal tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y consolidar las situaciones jurídicas que, de lo contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo.

El plazo para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción ni de renuncia e incluso aun contra la voluntad del titular de la acción (siempre que se presenten las circunstancias señaladas por la ley), por consiguiente, el ejercicio del derecho de acción está supeditado a que no haya ocurrido este fenómeno procesal.

Se debe precisar también que el término de caducidad fijado por la ley no hace consideración alguna acerca de situaciones personales y es totalmente inevitable e improrrogable, por tanto, una demanda sólo puede ser interpuesta dentro del término previsto para la acción respectiva.

Descendiendo al caso concreto, observa el Juzgado, que se pretende la nulidad del Acto Administrativo del 6 de noviembre de 2012 expedido por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL de Yolombó – Antioquia, mediante el cual, se negaron los derechos de la demandante, no obstante haber sido en la realidad una empleada pública de la entidad demandada.

El demandante presentó solicitud de conciliación a instancia de la Procuraduría 113 Judicial II para asuntos administrativos el día 21 de febrero de 2013, diligencia que se declaró fallida el día 18 de abril de 2013, expidiéndose el mismo día la certificación respectiva por parte del Ministerio Público.

En este orden, de ideas, se considera prudente resaltar que El artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, consagra la suspensión del término de caducidad de la acción, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público hasta cuando se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Ahora, es de recordar, que la caducidad es la sanción por la inactividad del administrado para ejercer en término la correspondiente demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 el accionante dispone de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, para acudir a los estrados judiciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la constancia de la no conciliación fue expedida el 18 de abril de 2013, y la demanda fue presentada el 11 de junio de 2013 es evidente que para esta fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad, conforme los lineamientos normativos y jurisprudenciales descritos con anterioridad, además si se tiene en cuenta que no se trata de prestaciones periódicas sino del reconocimiento de una relación laboral.

Recuérdese, que cuando la caducidad aparece evidente debe rechazarse de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por razones de economía procesal y para no crearle al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto. Sobre el particular enseña la doctrina:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de la naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o cualquier otra que se discuta la fecha de ocurrencia de los hechos, o cualquier otra circunstancia similar, deberá iniciarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa." (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

En este asunto, no se vislumbra ninguna duda sobre el particular, teniendo en cuenta que cuando se presentó la demanda **(11 de junio de 2013)**, había operado el fenómeno de la caducidad para promover demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad fue emitido el 6 de noviembre de 2012, la audiencia de conciliación solicitada el 21 de febrero de 2013, suspendió interrumpido el término de caducidad por 15 días y se tiene que la constancia de la audiencia está calendada abril 18 de 2013, por lo que la demanda debió ser presentada hasta el 3 de mayo de los corrientes.

Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, se impone, en consecuencia, dar aplicación al canon del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la demanda será rechazada cuando "hubiere operado el fenómeno de la caducidad".

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda propuesta la señora **CELINA DEL SOCORRO ZAPATA GARCÉS**, contra la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ- ANTIOQUIA**, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias.

TERCERO: A la ejecutoria de la presente decisión se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ PEÑAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior
Medellín, 27 de junio de 2013 Siete a.m. (7 a.m.)

VERÓNICA MARÍA HIDRON PIEDRAHITA
SECRETARIA